



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS.** WONG ABAD  
**ROSSELL MERCADO**  
HURTADO REYES

**Expediente N.º** **04057-2009-0**

Demandante: BRUNO MOISÉS MARTÍN DUEÑAS HERAUD  
Demandado: DISTRIBUIDORA CINEMATOGRAFICA S.A. Y  
ESPECTÁCULOS S.A.  
Proceso: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS**

Miraflores, tres de septiembre de dos mil doce.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Interviene como Ponente el Juez Superior **Rossell Mercado**; y

Es materia de grado la apelación concedida con efecto suspensivo contra la resolución número quince, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, que obra de fojas doscientos noventa y uno a fojas doscientos noventa y ocho, que falla declarando **infundadas** las excepciones propuestas y la contradicción, en consecuencia, **ordena se saque a remate** el inmueble dado en garantía.

**ATENDIENDO:**

1. La empresa apelante ESPECTÁCULOS S.A. señala como fundamentos de apelación (véase fojas 307 y ss.) los siguientes:
  - 1.1. Respecto a la excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda, expone que son falsos los antecedentes señalados en el Contrato de Transferencia de Cartera Crediticia en la Modalidad de Cesión de Derechos, que celebran Banco Nuevo mundo en Liquidación y Moisés Martín Dueñas Heraud, según escritura pública



de fecha 12 de mayo de 2008. Agrega que en las copias de la resolución número 51, de fecha 11 de noviembre de 2008, y la resolución número 54 de fecha 05 de diciembre de 2007, no se indican quienes son las partes litigantes y cuál es la materia del proceso del cual emanan, sin embargo, la jueza las admite, por el solo dicho de la parte ejecutante.

- 1.2. Respecto a la excepción de prescripción, señala que la jueza debió computar el término para la prescripción desde la fecha que el acreedor tenía expedito su derecho para ejercitarlo a través de una acción ejecutiva de cobro. La parte ejecutante no tuvo ningún impedimento para accionar su pretendido derecho.
  - 1.3. Respecto a la contradicción, la empresa apelante señala que la jueza no analiza los títulos contenidos en las resoluciones judiciales número cincuenta y cuatro y número cincuenta y cinco, en las que no se advierte quienes son las partes litigantes; de haberse analizado se podrá conocer que la recurrente no es parte del proceso del cual emanan; por lo que, no pueden hacerse valer dichas resoluciones contra la apelante. Añade que es falso que la demandante haya constituido una hipoteca a favor del Banco Nuevo mundo en Liquidación hasta por la US \$. 490.000.00 Dólares Americanos, sobre el inmueble sito en la Av. Militar N.º 1993, distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima. Señala que de ser así, las resoluciones judiciales no tiene ninguna pertinencia o fundamento en la presente causa. Además, en la presente causa se está demandando la ejecución de garantía y no la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que si fuera lo último se estaría afectando el derecho de defensa.
  - 1.4. Finalmente, señala que cuando los bienes afectados en garantía a favor de una empresa del sistema financiero son de propiedad distinta al deudo, éstas solo respaldan las deuda y obligaciones del deudor que hubieran sido expresamente señaladas por el otorgante de la garantía.
2. Absolviendo los agravios *supra* conforme al artículo 370º del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, debemos expresar, respecto del argumento de apelación

---

<sup>1</sup> Esta norma procesal señala que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Al respecto, el Tribunal de Segunda Instancia conoce y decide aquéllas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquéllas que han sido objeto del recurso; siendo así, solamente puede ser revisado lo apelado, esto es, los agravios referidos por quien impugna; por tanto, la labor del Colegiado Superior se limita a resolver sólo lo que es materia de expresión de aquéllos. Debe existir entonces conformidad entre el fallo del superior con



descrito en el numeral 1.1 que antecede, que para la empresa apelante los argumentos relativos a la presunta falsedad de los antecedentes señalados en el Contrato de Transferencia de Cartera Crediticia en la Modalidad de Cesión de Derechos, sustentan la excepción de ambigüedad y oscuridad de la demanda. Sin embargo, estos argumentos no pueden ser fundamento de la excepción en cuestión; toda vez que, no tienen por finalidad acreditar ambigüedad o oscuridad alguna en la demanda, sino de contradecir los hechos que se ha expuesto en ella, situación que no puede cuestionarse vía excepción. Asimismo, argumentar que las resoluciones judiciales presentadas en autos no indican quienes son las litigantes y el objeto del proceso, no pueden ser analizados vía excepción, sino mediante el recurso de contradicción y en la etapa correspondiente. En consecuencia, y al amparo del artículo 690-D del Código Procesal Civil, debe desestimarse los agravios invocados.

3. Respecto al argumento de apelación descrito en el numeral 1.2. del fundamento 1, debemos expresar que de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

En el caso de autos, la apelante Espectáculos S.A. reconoce que se realizó la Constitución de Hipoteca que otorgó a favor de Banco Nuevo mundo en Liquidación con intervención de Distribuidora Cinematográfica S.A., la cual fue constituida con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho (véase fojas veinte y ss.). Pero no puede considerarse que desde la fecha de la constitución de la hipoteca referida la ejecutante tenía expedito su derecho para ejercitar la presente acción, ya que afirmar esto implicaría sostener que la deudora incumplió la obligación a su cargo desde la constitución de la hipoteca.

4. La ejecutante podía ejercer su derecho de acción contra la co ejecutada Espectáculos S.A. después de haber ejecutado la hipoteca sobre el bien de la Empresa Cinematográfica Libertad S.A., y como obligada principal Distribuidora Cinematográfica S.A. tal como ha sucedido en autos, conforme se acredita con las resoluciones judiciales expedidas en el proceso judicial de ejecución de garantías recaído en el expediente 8721-2006-0, que obran en autos a fojas veinticinco a fojas veintinueve.

---

los motivos expresados por el recurrente, contra la resolución en grado (*tantum devolutum quantum appellatum*).



Por consiguiente, las afirmaciones expuestas en el escrito de apelación relativas a la excepción de prescripción deducida deben desestimarse.

5. Absolviendo los agravios expuestos en los fundamentos 1.3. y 1.4., debemos expresar que para la apelante, de las resoluciones judiciales cincuenta y uno y cincuenta y cuatro, no se puede demostrar la materia del proceso ni que la ejecutada haya sido parte en él. Sin embargo, de las copias certificadas de las resoluciones judiciales mencionadas que obran a fojas veinticinco a fojas veintinueve, así como de la Ficha de Seguimiento de Expedientes obtenido del Sistema Judicial de Expedientes que se tiene a la vista, se puede observar que el ejecutante Bruno Martín Moisés Dueñas Heraud inició un proceso de Ejecución de Garantías contra la obligada principal Distribuidora Cinematográfica S.A. y contra la garante hipotecaria Empresa Cinematográfica Libertad S.A., tramitado en el Expediente N.º 8721-2006-0, ante el Décimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima.

En dicho proceso se resolvió aprobar la liquidación de intereses moratorios y compensatorios, hasta por la suma de US \$. 835.033.99 dólares americanos, después de haberse adjudicado el inmueble rematado en dicho proceso, suma que es la que se está reclamando en este proceso a obligada principal Distribuidora Cinematográfica S.A. y a la garante hipotecaria Espectáculos S.A., quien constituyó garantía sobre las obligaciones contraídas por la empresa Distribuidora Cinematográfica S.A., conforme se observa de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, que obra de fojas veinte a fojas veintitrés, inscrito registralmente en la Copia Literal Partida N.º 49038694, de los Registros Públicos de Lima, obrante a fojas seis.

De ese modo, en el presente proceso se está cobrando el saldo de la obligación que tiene a su cargo Distribuidora Cinematográfica S.A., saldo proveniente del otro proceso mencionado previamente, en el que no se pudo cobrar toda la obligación. En consecuencia, podemos concluir que dicho saldo se pretende satisfacer ejecutando la garantía hipotecaria otorgado por Espectáculos S.A. obrante a folios veinte y ss.

6. Sobre la afectación al derecho de defensa que alega, este argumento también debe desestimarse; toda vez que, a lo largo del proceso la co ejecutada apelante ha ejercido su derecho de defensa al formular una



serie de argumentos contra el mandato de pago respecto de la obligación objeto del proceso, al amparo del artículo 2º del Código Procesal Civil. Además de ello, el presente proceso de ejecución de garantías tiene por objeto el cobro de la obligación contenida en la constitución de hipoteca antes indicada, correspondiente al saldo deudor que la co ejecutada mantiene con la obligada principal, en la suma de US \$. 835.033.99 dólares americanos, monto ascendente producto de la liquidación de intereses que fuera determinada en las resoluciones judiciales referidas. En tal sentido, el argumento relativo a que se está demandado ejecución de garantías y no ejecución de resoluciones judiciales debe desestimarse.

7. Por consiguiente, de todos los fundamentos expuestos y las normas procesales señaladas corresponde desestimar los agravios de apelación *supra* y confirmar la resolución apelada.

Por las razones expuestas, los integrantes de esta Sala Superior resolvieron:

### **RESOLUCIÓN**

**CONFIRMAR** la resolución número quince, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, que obra de fojas doscientos noventa y uno a fojas doscientos noventa y ocho, que falla declarando **infundadas** las excepciones propuestas y la contradicción, en consecuencia, **ordena se saque a remate** el inmueble dado en garantía. **Dispusieron** que la Secretaría de la Sala proceda conforme al primer párrafo del artículo 383º del Código Procesal Civil; en los seguidos por BRUNO MOISÉS MARTÍN DUEÑAS HERAUD contra DISTRIBUIDORA CINEMATOGRAFÍCA S.A. Y ESPECTÁCULOS S.A., sobre EJECUCIÓN DE GARANTÍAS.-

*RM/apm*